



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL
Viceministerio de Igualdad de Oportunidades
Ministerio de Justicia

Resolución Administrativa N° 001/2015

La Paz, 24 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en el párrafo II del artículo 59 dispone que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990 establece en el artículo 21 que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

Que el Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, aprobada mediante Ley N° 2314 de 24 de diciembre de 2001, determina en su artículo 1 que tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

Que el artículo 166 de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente establece que entre los integrantes del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente - SIPPROIINA, se encuentran las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, los Juzgados Públicos en Materia de Niñez y Adolescencia y el Ministerio de Justicia, constituyéndose respectivamente en previsión de los incisos f) y g) del artículo 162 de dicha norma, en instancias administrativas y judicial de protección.

Que el párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 548, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar.

Que el artículo 51 de la Ley N° 548 determina que la Familia Sustituta es la que por decisión judicial, con carácter temporal o permanente, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente obligándose a cumplir los mismos deberes de madre o padre.

Que el artículo 80 de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente establece que la adopción es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva.

Que el inciso f) del artículo 183 de la Ley N° 548, dispone que es atribución de las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social cumplir las directrices y procedimientos administrativos sobre adopciones, que emanan de la Autoridad Central del Estado Plurinacional, de acuerdo a lo establecido en dicha norma.

Que el inciso j) del artículo 188 de la Ley N° 548, determina que es atribución de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia identificar a la niña, niño o adolescente en



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

situación de adoptabilidad e informar a la Instancias Técnicas Departamentales de Política Social.

Que el artículo 57 del Decreto Supremo N° 2377, especifica que garantizando el carácter de protección a la niña, niño y adolescente en centros de acogimiento, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia coordinará periódicamente con la Instancia Técnica Departamental de Política Social y los Juzgados Públicos en materia de niñez y adolescencia la valoración bio-psico-socio legal en cada caso, con la finalidad de recomendar a la autoridad judicial el mejor mecanismo de restitución del derecho a la familia, información que será requerida por la autoridad judicial cada tres meses.

Que el artículo 75 del Decreto Supremo N° 2377, reglamentario de la Ley N° 548 establece que a efectos de identificar a las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional recopilará la información general remitida por las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y conformará un registro de niñas, niños y adolescentes; información que deberá ser actualizada cada noventa días y centralizada en el Ministerio de Justicia como Ente Rector de la materia Niñez y Adolescencia en el Estado Plurinacional.

Que el Decreto Supremo N° 1741 de 25 de septiembre de 2013, dispone que la Autoridad Central boliviana en materia de Adopciones Internacionales es el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, dependiente del Ministerio de Justicia.

POR TANTO:

El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en calidad de Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional, por disposición del Decreto Supremo N° 1741 de 25 de septiembre de 2013, en uso de sus facultades conferidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social de los nueve Gobiernos Autónomos Departamentales deben remitir al Viceministerio de Igualdad de Oportunidades dependiente del Ministerio de Justicia, en calidad de Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional, información general sobre las niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad, de acuerdo a matriz adjunta, para fines de registro respectivo.

SEGUNDO: Por el Equipo Interdisciplinario del Área de Transversalización del Enfoque de Derechos de la Niñez dependiente de la Dirección General de Niñez y Personas Adultas Mayores del Viceministerio de Igualdad Oportunidades, procédase a centralizar la información especializada sobre la situación de adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes del Estado Plurinacional así como el seguimiento del cumplimiento de la presente.

TERCERO: Sea de conocimiento, consideración y fines consiguientes de derecho por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, los Juzgados Públicos en Materia de Niñez y Adolescencia, asimismo de las autoridades que ejercen Rectoría Departamental y Municipal en materia de Niñez y Adolescencia; y de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ente Rector en materia de Niñez y Adolescencia del Estado Plurinacional, Ministerio de Justicia.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL... DEPENDIENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE...

Nº	Nombre convencional	Edad	Sexo	Cuenta con Resolución Judicial sobre extinción de autoridad de la madre y/o padre, o sobre Filiación Judicial que define su situación legal?	Municipio DNA que identificó al NNA	Responde a alguno de los criterios de preferencia para la adopción previsto en el parágrafo II del artículo 89 de la Ley Nº 548. Mayor de 4 años, hermanos, situación de discapacidad, requiere cirugía menor o tratamiento médico...



Av. 16 de Julio Nº 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia - www.justicia.gob.bo



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL
Viceministerio de Igualdad de Oportunidades
Ministerio de Justicia

Resolución Administrativa Nº 002/2015

La Paz, 31 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en el párrafo II del artículo 59 dispone que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley Nº 1152 de 14 de mayo de 1990 establece en el artículo 21 que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

Que el Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, aprobada mediante Ley Nº 2314 de 24 de diciembre de 2001, determina en su artículo 1 que tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

Que el Artículo 81 de la Ley Nº 548 Código Niña, Niño y Adolescente, establece que velando por el interés superior de la Niña, Niño y Adolescente, en los procesos de adopción los servidores públicos y personal de instituciones privadas deberán actuar con celeridad, integridad ética, sin discriminación alguna, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos.

Que el artículo 166 de la Ley Nº 548 determina que son integrantes del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente - SIPPROINA, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, los Juzgados Públicos en Materia de Niñez y Adolescencia y el Ministerio de Justicia, constituyéndose respectivamente en previsión de los incisos f) y g) del artículo 162 de ésta normativa, en instancias administrativas y judicial de protección, por ende, que deben dar cumplimiento al Protocolo en Adopciones Internacionales en el marco de sus competencias y atribuciones.

Que el Decreto Supremo Nº 1741 de 25 de septiembre de 2013, dispone que la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional es el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades dependiente del Ministerio de Justicia, Ente Rector en Materia de Niñez y Adolescencia.

Que el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en cumplimiento a la normativa vigente ha formulado el Protocolo en Adopciones Internacionales, con el objetivo de orientar el trabajo interdisciplinario de la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional y del equipo de adopciones internacionales en su interrelación con Autoridades Centrales de otros países y sus Organismos Intermediarios, los Juzgados Públicos de la materia, las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y Defensorías de la Niñez y Adolescencia; y de éstos con la misma, a partir de procedimientos que precautelen el efectivo ejercicio del derecho a la familia sustituta de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

POR TANTO:

El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en calidad de Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional, por disposición del Decreto Supremo N° 1741 de 25 de septiembre de 2013, en uso de sus facultades conferidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Protocolo en Adopciones Internacionales formulado por el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades dependiente del Ministerio de Justicia, en calidad de Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional.

SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 81 de la Ley N° 548, sea de conocimiento de los servidores públicos de las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, Defensorías de la Niñez y Adolescencia, los Juzgados Públicos en Materia de Niñez y Adolescencia, así como del personal instituciones privadas y de los Organismos Intermediarios de Adopción Internacional.

TERCERO: En cumplimiento del inciso f) del artículo 179 de la Ley N° 548, hágase conocer a las autoridades que ejercen Rectoría Departamental y Municipal en materia de Niñez y Adolescencia, por intermedio de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ente Rector en materia de Niñez y Adolescencia del Estado Plurinacional, Ministerio de Justicia.

CUARTO: Por el Equipo Interdisciplinario del Área de Transversalización del Enfoque de Derechos de la Niñez dependiente de la Dirección General de Niñez y Personas Adultas Mayores del Viceministerio de Igualdad Oportunidades, procedase a socializar el "Protocolo en Adopciones Internacionales" y al seguimiento respectivo de cumplimiento de la presente.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.



Handwritten signature

Handwritten signature

Small text below signature



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

PROTOCOLO DE ADOPCIONES INTERNACIONALES

VICEMINISTERIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
MINISTERIO DE JUSTICIA

JULIO 2015





I. OBJETIVOS.-

Objetivo General.

Orientar el trabajo interdisciplinario de la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional y del equipo de adopciones internacionales en su interrelación con Autoridades Centrales de otros países y sus Organismos Intermediarios, los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia, las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social de los nueve Gobiernos Autónomos Departamentales y Defensorías de la Niñez y Adolescencia de los diferentes Gobiernos Autónomos Municipales; y de éstos con la Autoridad Central referida, a partir de lineamientos rectores de procedimiento en conformidad a la normativa vigente, precautelando por el efectivo ejercicio del derecho a la familia sustituta de niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad.

Objetivos Específicos.

- a. Contar con una guía específica para cada operador en adopciones internacionales que garantice el óptimo desarrollo de los diferentes procedimientos de adopciones internacionales.
- b. Formular una ruta de articulación interinstitucional.
- c. Establecer formatos que deben ser utilizados durante el proceso de adopciones internacionales.

II. MARCO JURIDICO.-

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 7 de febrero de 2009.
- Código Niña, Niño y Adolescente. Ley N° 548/2014 de 17 de julio de 2014.
- Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002.
- Decreto Supremo N° 2377 de 27 de mayo de 2015 Reglamento a la Ley N° 548.
- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990.
- Convenio relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional aprobada mediante Ley N° 2314 de 24 de diciembre de 2001.
- Decreto Supremo N° 1741 de 25 de septiembre de 2013, designación del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, dependiente del Ministerio de Justicia como Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional.

1. Mandato Constitucional.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 58 establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos por la misma, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.



Así mismo, en el párrafo II del **artículo 59** dispone que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la Ley.

En observancia al artículo 410 de la Norma Fundamental, se considera como parte del Bloque de Constitucionalidad de la materia Niña, Niño y Adolescente las siguientes normas:

- La **Convención sobre los Derechos del Niño** aprobada por Ley N° 1152, que establece en el **artículo 21** que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:
 - a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente...
- Por otro lado, el **Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**, aprobada mediante Ley N° 2314 de 24 de diciembre de 2001, que determina en su **artículo 1** el objeto de "establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional".

Puntualizando en su **artículo 6** que "Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone".

El **artículo 8** menciona que "las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del convenio".

Se incide en el **artículo 12** que "Un organismo acreditado en un Estado contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados".

En adelante refiere a los procedimientos de adopción internacional aplicable por los diferentes Estados Parte: idoneidad, adoptabilidad, prosecución y conformidad.





2. Marco Jurídico Específico.

La Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, sobre disposiciones generales en materia de adopción, señala:

En el Parágrafo I del artículo 35, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar.

En el artículo 51, que la Familia Sustituta es la que por decisión judicial, con carácter temporal o permanente, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente obligándose a cumplir los mismos deberes de madre o padre.

Del artículo 80 al 96 se establecen las disposiciones generales en materia de adopción, mediante las cuales se señala:

- En el artículo 80, que la adopción es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva (nacional o internacional).
- En su artículo 81, que es obligación en los procesos de adopción, los servidores públicos y personal de instituciones privadas actúen con celeridad, integridad ética, sin discriminación alguna, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos.

Sobre adopción internacional:

En el Parágrafo I del artículo 100 de la referida Ley N° 548, que para que proceda la adopción internacional es indispensable que el país de residencia del solicitante adoptante, sea parte de la Convención de la Haya Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y existan convenios sobre adopción entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Estado de residencia de los solicitantes adoptantes, ratificados por el Órgano Legislativo.

Así mismo, en el Parágrafo II del mismo artículo, que en dichos convenios o en adenda posterior, cada Estado establecerá su Autoridad Central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos de seguimiento correspondiente.

A su vez en su Parágrafo III, que la Autoridad Central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y ante la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia. Puntualizando que los



organismos intermediarios se someterán al control de la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia.

En esa línea, en el inciso f) del **artículo 183** del Código Niña, Niño y Adolescente se establece como atribución de las Instancias Técnicas Departamentales de Políticas Sociales, cumplir las directrices y procedimientos administrativos sobre adopciones que emanen de la Autoridad Central del Estado Plurinacional.

El **Decreto Supremo N° 2377** tiene por objeto reglamentar la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

En el **Decreto Supremo N° 1741**, prevé que la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopciones Internacionales es el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, designación que conlleva dar cumplimiento a la Ley N° 2314 que aprueba el Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Específicamente en el artículo 10 desarrolla las siguientes atribuciones del Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en calidad de Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional:

1. Formular el Protocolo de Procesamiento de Adopción Internacional;
2. Emitir informes, resoluciones, instructivos, proyectos de acuerdo marco y comunicados oficiales;
3. Pronunciarse sobre la selección y necesidad de limitación, para la firma de acuerdos marco con organismos intermediarios de adopción internacional, en sujeción a políticas y programas que garanticen la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a una familia sustituta, conforme prevé el Artículo 52 de la Ley N° 548 en lo pertinente;
4. Archivar y resguardar los expedientes de los diferentes procesos de adopción internacional, documentación de los organismos intermediarios acreditados e informes de seguimiento post adoptivo de adopciones internacionales remitidos por la Autoridad Central de los Estados de Recepción.

3. PRINCIPIOS RECTORES DE ACTUACIÓN EN PROCESOS DE ADOPCIONES INTERNACIONALES.

En observancia del artículo 81 de la Ley N° 548, es obligación de las servidoras y servidores públicos y personal de instituciones privadas actuar con celeridad, integridad ética, sin discriminación alguna, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos.

Así mismo, en observancia del Parágrafo II artículo 157 de la Ley N° 548, es obligación en los ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales resolver toda protección, restitución y





restauración de los derechos de la niña, niño y adolescente, mediante procedimientos ágiles y oportunos e instancias especializadas.

Por otro lado, en observancia al artículo 11 del Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Parágrafo III del artículo 100 de la Ley N° 548 y artículo 22 del Decreto Supremo N° 2377, debe tenerse presente que la Autoridad Central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y ante la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia. Puntualizando que los mismos, tienen la obligación de someterse al control de esta Autoridad durante los procesos de adopción internacional.

Finalmente, en observancia de los incisos a) y b) del artículo 1 del Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, por las Autoridades Centrales de Adopción Internacional de los Estados Parte, se tenga presente el objeto de este Acuerdo: Instaurar un sistema de cooperación que asegure las garantías para que las adopciones internacionales estén al interés superior y el respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional para la prevención de la sustracción, la venta o el tráfico de niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, se constituyen en principios rectores de los procesos de adopción internacional los siguientes:

- Interés superior de la niña, niño y adolescente
- Celeridad
- Ética
- No discriminación
- Objetividad
- Especialidad
- Corresponsabilidad
- Transparencia
- Desformalización

4. INSTRUMENTO DE APOYO.

A efectos de una mejor aplicación del presente protocolo, es necesario remitirse para criterios de complementación en cuanto a la concepción del ser niña, niño y adolescente, enfoques de la niñez y adolescencia así como principios rectores al “**Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescente en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario**”, aprobado en Acuerdo de Sala Plena Nro 42/2015 del Tribunal Supremo de Justicia, en observancia de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014.



III. CONTENIDO.

1. REGISTRO DEL PROCESO DE ADOPCION INTERNACIONAL.

1.1. Expedientes.

Las y los servidores públicos que conozcan y participen de los procesos de Adopciones internacionales archivarán todos los actuados desarrollados en cada proceso en expedientes individuales de cada niña, niño y adolescente. Siendo éstos, los documentos emitidos en el periodo **pre-adoptivo** por la Autoridad Central en materia de Adopciones Internacionales del Estado solicitante, los juzgados de la niñez y adolescencia, instancias técnicas departamentales de política social, defensoría de la niñez y adolescencia, del organismo intermediario, la emitida por la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopciones Internacionales y el equipo interdisciplinario del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades - Ministerio de Justicia.

Asimismo, en cada uno de los expedientes se archivará copia de los informes **post-adoptivos** juntamente las notas de constancia de remisión a las instancias técnicas departamentales de política social, más las copias de los informes bio-psico-sociales y notas de remisión a juzgados de la niñez y adolescencia emitidos por las instancias técnicas departamentales de política social, de acuerdo a lo previsto por el inciso b) del artículo 255 de la Ley N° 548 y del artículo 26 del Decreto Supremo N° 2377.

1.2. Libro de Registro y orden de recorrido de trámites.

En el marco de cumplimiento de los plazos establecido en la normativa vigente, para el registro de los trámites de adopciones internacionales, cada gestión se utilizará un libro de registro para el seguimiento y derivación. En este libro se registrará el ingreso de la hoja de ruta, el número de registro, la fecha y hora, el organismo intermediario o si es de Estado a Estado y la etapa del trámite.

En la derivación del trámite y la hoja de ruta para revisión y procesamiento por el equipo interdisciplinario, se utilizará el libro de registro donde se hará constar la fecha y hora de entrega de recepción de cada profesional (social, psicología, legal o médica si correspondiere) especificando el tipo de informe que se requiere.

1.3. Registro Informático.

Los casos de adopciones internacionales deberán ser registrados en medio físico (libros) e informático conforme el sistema de registro de cada Entidad.





2. EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Para atender los casos de manera eficiente e integral, se deberá considerar mínimamente los siguientes perfiles profesionales:

1. Abogado(a)
2. Psicólogo(a)
3. Trabajador (a) Social
4. Médico

El profesional en medicina, cuando correspondiere y en la entidad que se requiera su valoración.

Del Profesional del Área Legal.

El/la profesional abogado/a, básicamente debe tener conocimiento y experiencia en la aplicación de:

- Constitución Política del Estado
- Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548
- Decreto Supremo N° 2377 - Reglamento a la Ley N° 548
- Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas (Ley N° 263)
- Convención de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Ley de Procedimientos Administrativos.
- Ley 1178
- Y otras normas relacionados.

Del Profesional del Área Social.

- Constitución Política del Estado
- Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548
- Decreto Supremo N° 2377 - Reglamento a la Ley N° 548
- Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas (Ley N° 263)
- Convención de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Ley de Procedimientos Administrativo
- Ley 1178
- Manejo de técnicas en Trabajo Social Individualizado y Familiar
- Manejo y aplicación del sistema de información social (Fichas Sociales, informes sociales, seguimientos sociales, visitas domiciliarias, etc.)



Del Profesional del Área Psicológica.

- Constitución Política del Estado
- Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548
- Decreto Supremo N° 2377 - Reglamento a la Ley N° 548
- Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas (Ley N° 263)
- Convención de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Técnicas Proyectivas
- Técnicas de observación y entrevista.
- Pruebas psicoevolutivas.

Del Profesional del Área Médica.

- Constitución Política del Estado
- Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548
- Decreto Supremo N° 2377 - Reglamento a la Ley N° 548
- Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas (Ley N° 263)
- Convención de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Formación general o de preferencia pediatra.

3. LINEAMIENTOS DE ACTUACION.

3.1. INICIO DEL TRÁMITE EN BOLIVIA

Artículo 101 de la Ley N° 548
Parágrafo I del artículo 256 de la Ley N° 548

El trámite en Bolivia inicia con la presentación de la solicitud de los adoptantes a través del organismo intermediario en Ventanilla Única del Ministerio de Justicia, para que posteriormente sea derivado al Viceministerio de Igualdad de Oportunidades como Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopciones Internacionales, mediante la Hoja de Ruta y el N° de Registro correspondiente.

En la recepción y emisión de correspondencia el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades debe registrar la Hoja de Ruta en Secretaria, para posteriormente derivarla, juntamente toda la documentación ingresada, al Área de Adopciones internacionales para su respectivo procesamiento.

No está permitido la recepción de correspondencia en forma directa, remitida vía email o fax al área de Adopciones internacional, debiendo necesariamente ser por conducto





regular, con la única excepción de lo establecido para los trámites de Prosecución (recepción) y Conformidad (entrega).

En observancia al Parágrafo III del artículo 100 de la Ley N° 548, los Organismo Intermediarios de Adopción Internacional diligenciarán todas las actuaciones necesarias para que los procesos de adopción internacional se gestionen en el marco de los principios rectores establecidos en el presente documento.

3.2. IDONEIDAD.

Artículo 15. (1) Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. (2) Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen. (Convención de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional)

Esta etapa consiste en la evaluación de la capacidad bio-psico-social y legal de los solicitantes de la adopción internacional por la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopciones Internacionales a partir de la valoración interdisciplinaria del equipo del Área de Adopciones Internacionales dependiente de la Dirección General de la Niñez y Adulto Mayor del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades. Se la realiza antes de la pre-asignación de una niña o niño como sujeto de adopción internacional.

Los **CRITERIOS MÍNIMOS** para la evaluación de la capacidad bio-psico-social y legal son los siguientes:

- En el ámbito legal, en observancia al Parágrafo V del artículo 84 de la Ley N° 548 los criterios son los requisitos establecidos en la normativa (artículos 84 y 102 de la Ley N° 548).
- En el ámbito psicológico, la estructura, la dinámica familiar, el perfil de personalidad, la dinámica de pareja, motivación para la adopción, descripción y evaluación de la capacidad del solicitante para la adopción: En relación a la edad de la niña, niño y adolescente, si tiene o no hijos biológicos, situación de discapacidad.
- En el ámbito social, la estructura y la dinámica familiar, historia social, situación socio económica (ingresos, vivienda, salud, educación...), motivación y expectativas de la adopción, experiencias previas
- En los ámbitos psicológico y social, los contenidos mínimos se desarrollan en los **FORMATOS DE INFORME** cursantes en **ANEXO 1** y **ANEXO 2** del presente.



En relación al ámbito de la salud física y mental, de conformidad al inciso a) del Parágrafo I artículo 102 de la Ley N° 548, corresponde a la Instancia Técnica Departamental de Política Social homologar el Certificado Médico, el cual será emitido de acuerdo a los protocolos y procedimientos médicos establecidos al efecto, en observancia al artículo 221 de la Ley N° 548.

POR LA AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIONES INTERNACIONALES.

Artículos 100, 101, 102 y 193 de la Ley N° 548
Parágrafo II del artículo 157 de la Ley N° 548
Parágrafo II del artículo 256 de la Ley N° 548
Parágrafo III del artículo 250 de la Ley N° 548

Pasos:

Pasos aplicables al manejo de expediente por el equipo interdisciplinario en cada ingreso al Ministerio de Justicia de acuerdo a cada caso y etapa. Son asimismo, lineamientos para los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales.

- Registro en el Libro del Área de Adopciones, a cargo del Profesional en Adopciones (Abogado del Área), quien armará un expediente con toda la documentación enviada.
- Posteriormente remitirá la carpeta al/la Trabajador/a Social para la emisión del informe social correspondiente, haciendo constar la entrega y recepción en el libro de Registro de adopciones.
- Una vez expedido el informe social el/la Trabajador/a Social, debe pasar el expediente al/la Psicólogo/a, apuntando la entrega y recepción en el libro de Registro de adopciones.
- Una vez expedido el informe psicológico el/la psicólogo/, este debe pasar el trámite al Profesional del Área Legal, registrando la entrega y recepción en el libro de Registro de Adopciones.
- En caso de existir observaciones los profesionales del área social y psicológica elaboraran el informe correspondiente con la fundamentación necesaria. Y posteriormente el/la profesional del Área Legal, dará la revisión integral del documento, especialmente en el aspecto legal. No es necesario que emita informe legal en esta etapa, por cuanto es quien suscribirá las posibles observaciones; social, psicológica y/o legal, a través del Comunicado Oficial.
- Paralelamente, una vez se tenga la valoración psico-socio-legal y se tenga identificada a la Instancia Técnica Departamental de Política Social se remitirá para





finde de homologación el Certificado Médico respectivo, en el plazo establecido al efecto (3 días).

- La Instancia Técnica Departamental de Política Social, empleará el mismo plazo en el que devolverá el Certificado Médico Homologado o sus observaciones para su correspondiente traslado a la Autoridad Central del Estado de Recepción a efectos de su consideración.
- Una vez retorne la homologación y revisada la documentación, previo cumplimiento de las observaciones si existieran, el profesional del Área Legal deberá elaborar el Acta de Entrega del Informe de Idoneidad o Prolongación de Idoneidad (según sea el caso) y proceder al registro del mismo; debiendo quedar una copia del documento otorgado en el respectivo expediente.
- Todo pasa a consideración y firma de la Autoridad Central boliviana en materia de Adopción Internacional.

El equipo interdisciplinario de Adopciones Internacionales verificará en la documentación presentada por los solicitantes el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 84 (con excepción del párrafo IV) y 102 de la Ley N° 548. Ello en observancia de su artículo 99, que puntualiza que la o el solicitante adoptante extranjero o boliviano radicado en el exterior, se sujeta a los requisitos dispuestos en este Código y a los instrumentos internacionales correspondientes, vigentes en el ordenamiento jurídico interno.

En ese sentido, también:

- Si existe convenios vigentes entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Estado de residencia de los adoptantes;
- Si la correspondencia recibida está en doble ejemplar: el informe oficial de la idoneidad de los solicitantes de adopción internacional y si está otorgado por la Autoridad Central del Estado de residencia de los adoptantes;
- Que todos los documentos otorgados sean autenticados y traducidos al castellano por orden de autoridad competente del país de residencia de los adoptantes y debidamente legalizados por la representación boliviana correspondiente. Si correspondiere.
- Teniendo presente el artículo 81, Párrafo III del artículo 250, artículo 193 y párrafo II del artículo 157 de la Ley N° 548, considerando los plazos máximos previstos por la normativa boliviana para adopciones internacionales, se deberá señalar el tiempo previsto de estadía de los adoptantes, el cual deberá especificarse en el Certificado de Idoneidad para consideración de la autoridad judicial, a fin de que proceda en virtud a los principios de celeridad e interés superior de niñas, niños y adolescentes a ser adoptados, evitando extenderse al máximo previsto.

Plazo para la revisión y despacho de los documentos / Certificado de Idoneidad

La Autoridad Central Boliviana en materia de adopciones internacionales, derivará el Certificado de Idoneidad a las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social,



en 3 días hábiles, computables desde la recepción de la documentación, para la inclusión en la postulación en las demandas. Priorizando aquellas con niñas, niños y adolescentes en situación de adoptabilidad que cumplan los criterios de preferencia para la adopción establecidos en el Parágrafo II del Artículo 89 de la Ley N° 548, y a quienes no ha sido posible restituirles el derecho a la familia sustituta mediante una adopción nacional. Ello, se verificará de la información general que cada noventa (90) días remitan las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social a la Autoridad Central.

Al efecto, en observancia a los artículos 56 y 57 del Decreto Supremo N° 2377 la Autoridad Central Boliviana en materia de adopciones internacionales emitirá los instructivos de seguimiento necesarios.

3.3. ADOPTABILIDAD.

POR LA INSTANCIAS TÉCNICAS DEPARTAMENTALES DE POLÍTICA SOCIAL

Artículo 16 (Convención de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional)

Inciso f) del artículo 183 y Parágrafo III del artículo 256 de la Ley N° 548

Parágrafo III, IV y V del artículo 75 del Decreto Supremo N° 2377 (Reglamento Ley N° 548)

A efectos que las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva, remitan a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, la **ACREDITACIÓN DE ADAPTABILIDAD** de las niñas, niños y adolescentes sujetos de pre-asignación administrativa, se derivará la respectiva **Acta de Coordinación**, identificando:

- Nombre de la Instancia Técnica Departamental de Política Social
- Defensoría de la Niñez y Adolescencia del respectivo municipio
- Nombres de las servidoras y servidores públicos que suscriben el informe bio-psico-social e informe de la situación jurídica de la niña, niño o adolescente.

La adaptabilidad comprende la cualidad de la niña, niño y adolescente de tener la capacidad de adaptación a determinado entorno. Parágrafo V del artículo 75 del Decreto Supremo N° 2377 (Reglamento Ley N° 548)



Los **CRITERIOS MÍNIMOS** para emitir el Certificado de Adoptabilidad son de orden legal y bio-psico-social.



1. En el ámbito legal se deberá considerar lo siguiente:

El artículo 85 de la Ley N° 548 refiere a los requisitos para la niña, niño y adolescente a ser adoptada o adoptado: de nacionalidad boliviana, residencia en el país, menor de 18 años, situación jurídica definida (filiación judicial o extinción de la autoridad materna y/o paterna) y tener preparación por la Instancia Técnica Departamental de Política Social si correspondiere.

Por otro lado, en el inciso j) del artículo 188 se establece como atribución de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia identificar a la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad, e informar a la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

2. Para emitir la **ACREDITACIÓN DE ADAPTABILIDAD** de las niñas, niños y adolescentes sujetos de pre-asignación administrativa, a tiempo de realizarse la coordinación respectiva se considerará lo siguiente:

a. En el ámbito psicológico: antecedentes familiares, capacidad de resiliencia, rasgos de personalidad, evaluación cognitiva (psico-evolutiva), evaluación afectiva y evaluación conductual, nivel de adaptación. Especificando que debe emitirse informes individuales, independientemente sean hermanos.

b. En el ámbito social, la historia social (entorno familiar, situaciones que generaron la pérdida de cuidado parental de la niña, niño adolescente, antecedentes de violencia, inexistencia de referencia parental), origen étnico y desarrollo socio cultural (pertenencia y procedencia cultural, grado de instrucción, idioma, interacción con la comunidad, aspiraciones)

c. En relación al ámbito de la salud, de conformidad al inciso a) del numeral 1 artículo 16 de la Convención de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como del artículo 221 de la Ley N° 548 la Instancia Técnica Departamental de Política Social, emitirá el Certificado Médico respectivo considerando la historia médica de la niña, niño y adolescente (y de su familia, si correspondiere). Así mismo sus necesidades particulares (ejm. situación de discapacidad) de acuerdo a los protocolos y procedimientos médicos establecidos al efecto.

En los ámbitos psicológico y social, los contenidos mínimos se desarrollan en los **FORMATOS DE INFORME** cursantes en **ANEXO 3** y **ANEXO 4** del presente.



Plazo para la revisión y despacho de los documentos / ACREDITACIÓN DE ADAPTABILIDAD, la Instancias Técnicas Departamentales de Política Social tienen 15 días hábiles para coordinar con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia respectiva, computables a partir de la recepción de la información sobre la identificación de una niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad.

POR LA AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIONES INTERNACIONALES.-

Parágrafos IV y V del artículo 256 de la Ley N° 548

Para que la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional emita el **CERTIFICADO DE ADOPTABILIDAD** en el plazo de 3 días de recepcionada la información y remita a la autoridad homóloga se deberá considerar que:

- La valoración de la situación de adaptabilidad debe realizarse en el plazo de 3 días de recibida la documentación.
- Si existen observaciones, la Instancia Técnica Departamental de Política Social tiene 5 días para complementar.
- El envío del Certificado de Adoptabilidad a la Autoridad homóloga deberá darse a tres días de ser favorable la valoración, para su respectivo pronunciamiento y tramitación de la prosecución (pre asignación administrativa).
- Paralelamente deberá remitirse a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para inicio de la demanda.

POR LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Inciso j) del Artículo 188 de la Ley N° 548
Inciso b) del Parágrafo I y Parágrafo II del artículo 250 de la Ley N° 548
Artículos 56 y 57 del Decreto Supremo N° 2377
Parágrafo V del artículo 75 del Decreto Supremo N° 2377

- La Defensoría de la Niñez y Adolescencia es la instancia que identifica a la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad e informa a la Instancia Técnica Departamental de Política Social.
- En coordinación con la Instancia Técnica Departamental de Política Social respectiva, remitirán a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, en base al informe bio-psico-social e informe de la situación jurídica, la acreditación de adaptabilidad de las niñas, niños y adolescentes sujetos de pre-asignación administrativa.





- El Informe bio-psico-social para remisión a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional le corresponde a la Instancia Técnica Departamental de Política Social respectiva.
- El Informe de Situación Jurídica para remisión a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional le corresponde a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, mismo que deberá ser emitido en cumplimiento de los artículos 56 y 57 del Decreto Supremo N° 2377.
- La Defensoría de la Niñez y Adolescencia presenta la demanda de conformidad al inciso b) del Parágrafo I y Parágrafo II del artículo 250 de la Ley N° 548, en representación de la niña, niño o adolescente a quien se le restituirá el ejercicio del derecho a la familia. En este caso, a la familia sustituta mediante la adopción internacional; agotada que ha sido toda posibilidad de reintegración a su familia origen, integración a una familia sustituta mediante la guarda, tutela o adopción nacional.

POR LA AUTORIDAD JUDICIAL: JUEZA O JUEZ PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - JUEZA O JUEZ PÚBLICO MIXTO

Parágrafo I del Artículo 251 de la Ley N° 548
Parágrafos VI y VII del artículo 256 de la Ley N° 548

- Presentada la demanda, la autoridad judicial admitirá la misma disponiendo la notificación a la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional, de conformidad al Parágrafo I artículo 251 de la Ley N° 548. Ello, a efectos de tramitación del Certificado de Prosecución de trámite.

3.4. PROSECUCION

Artículo 16 y 17 (Convención de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional)

Artículos 104 y Parágrafo I del artículo 251 de la Ley N° 548

Parágrafos V, VI y VII del artículo 256 de la Ley N° 548

Parágrafos III y IV del Artículo 253 de la Ley N° 548

Artículo 77 del Decreto Supremo N° 2377

Contándose con el Certificado de Adoptabilidad, juntamente con la documentación de respaldo relativa a la situación bio-psico-social y legal de la niña, niño o adolescente, la Autoridad Central Boliviana remitirá este documento a la Autoridad Central del Estado de



Recepción, para que tome conocimiento oficial de la pre-asignación administrativa y a su vez ponga en consideración de los solicitantes.

Posteriormente la Autoridad Central del Estado de Recepción remitirá en el marco de los principios rectores de los procesos de adopción internacional del Estado Plurinacional, un comunicado oficial pronunciándose sobre la intención de seguir con el proceso de la adopción. Asimismo, en observancia del artículo 104 de la Ley N° 548, informará la fecha estimada de arribo a Bolivia de los solicitantes, como criterio para determinar el señalamiento de audiencia para el periodo pre-adoptivo por la autoridad judicial.

POR LA AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIONES INTERNACIONALES

- Una vez se tome conocimiento de la autoridad que conoce el caso, a través de la notificación prevista en el Parágrafo I del artículo 251 de la Ley N° 548 (admisión de la demanda), será a esta autoridad jurisdiccional que se remitirá el Certificado de Prosecución.
- La emisión del Certificado de Prosecución se dará una vez cumplido el artículo 17 de Convención de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional por la Autoridad Central del Estado de Recepción. En el plazo de 3 días de recepcionado el comunicado. Señalando que la niña, niño o adolescente ha sido autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de Recepción.
- Al efecto, deberá adjuntarse al comunicado oficial el documento (original o fotocopia legalizada) donde los solicitantes (futuros madre y/o padre) manifiesten su asentimiento respecto a la niña, niño o adolescente pre - asignado.

POR LA AUTORIDAD JUDICIAL: JUEZA O JUEZ PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - JUEZA O JUEZ PÚBLICO MIXTO

- Una vez la autoridad judicial que conoce el caso, recepcione el Certificado de Prosecución, señalará audiencia para el Periodo Pre-adoptivo considerando la información emitida en los Certificados de Idoneidad, Adoptabilidad y Prosecución.
- El día de la Audiencia de Periodo Pre-adoptivo, la autoridad judicial procederá en el marco de los Parágrafos III y IV del artículo 253 de la Ley N° 548
- La audiencia de ratificación y sentencia, se desarrollará de conformidad a los artículos 254 y 255 de la Ley N° 548.



En cumplimiento estricto del artículo 81, Parágrafo III del artículo 250, artículo 193 y Parágrafo II del artículo 157 de la Ley N° 548, asimismo, considerando los plazos máximos previstos, el tiempo de estadía de los adoptantes (que se especifica en el Certificado de Idoneidad) y en virtud a los principios desarrollados en el presente protocolo, se garantizara la celeridad en los



procesos de adopción internacional, evitando cualquier dilación que justifiquen innecesariamente extenderse al máximo previsto.

Asimismo, si correspondiere, se deberá hacer conocer a la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional de solicitantes inhabilitados, de conformidad al artículo 77 del Decreto Supremo N° 2377.

3.5. CONFORMIDAD:

Artículo 258 de la Ley N° 548

POR LA AUTORIDAD JUDICIAL: JUEZA O JUEZ PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - JUEZA O JUEZ PÚBLICO MIXTO.

- La autoridad judicial, una vez emitida la sentencia que otorgue la adopción internacional, remitirá a la Autoridad Central Boliviana original o copia legalizada de la Sentencia Ejecutoriada. En el plazo de dos días de emitida.

POR LA AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIONES INTERNACIONALES.

- La Autoridad Central Boliviana emitirá el Certificado de Conformidad, adjuntando el comunicado oficial que consigne los datos exigidos para que la adopción sea reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes, dentro de los dos días siguientes de recepcionada la Sentencia. Ello, para remitir a la Autoridad Central del Estado de Recepción.

Pasos:

1. Registro en el Libro del Área de Adopciones.
2. Revisión de la documentación remitida por la autoridad judicial.
3. En un plazo de 24 horas, el profesional del área legal elaborará el Certificado de Conformidad más el proyecto de comunicado oficial, remitiendo posteriormente a la Autoridad Central Boliviana en materia de Adopciones Internacionales para su firma.
4. El profesional en el área legal adjuntará una copia del Certificado de Conformidad y del comunicado oficial en el expediente correspondiente.
5. Documentos a verificar:
 - Testimonio de la Sentencia Judicial (original u fotocopia legalizada) de Adopción Internacional; dicho Testimonio deberá contener en forma íntegra todos los actuados procesales del trámite de Adopción Internacional, lugar y fecha de resolución, notificaciones y auto de ejecutoria.



- En caso que la Sentencia sea ejecutoriada en la misma audiencia, también deberá consignarse la renuncia de las partes involucradas al plazo para la apelación.
- De manera indistinta puede acompañarse fotocopias legalizadas de la Sentencia, notificaciones a las partes y Auto de Ejecutoria.
- Asimismo se debe acompañar el Certificado de nacimiento de la niña, niño o adolescente con los apellidos de los adoptivos, sea en original o fotocopia simple.
- Pasaportes actualizados de los solicitantes (fotocopia simple o legalizada).

3.6. SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO:

Artículo 103 de la Ley N° 548
Inciso b) del artículo 255 de la Ley N° 548
Artículo 26 del Decreto Supremo N° 2377

- Los informes post-adoptivos en adopciones internacionales, deberán ser elaborados cada seis (6) meses y remitidos a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, para su traslado a la Instancia Técnica Departamental de Política Social correspondiente.
- Las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social remitirán, previa evaluación interdisciplinaria, los informes post-adoptivos al juzgado donde se realizó el trámite, remitiendo una copia a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional. En el plazo de 10 días hábiles.
- Los informes deben contener información bio-psico-social y pedagógica si corresponde.
- Una vez se recepcione los cuatros seguimientos se dispondrá su archivo como proceso concluido. De evidenciarse la no remisión se emitirá comunicado oficial de seguimiento.

Pasos.-

1. Registro en el Libro del Área de Adopciones, recepción de 3 ejemplares (1 original y 2 copias) de los informes post-adoptivos.
2. Remisión al equipo interdisciplinario para la compulsa del cumplimiento de plazo de remisión, formatos y contenidos mínimos, previo traslado a la Instancia Técnica Dptal. de Política Social.
3. La Instancia Técnica Dptal. de Política Social procederá en el marco del inciso b) del artículo 255 de la Ley N° 548.



El informe Interdisciplinario para la emisión de informes Post - Adoptivos deberá consignar la información bio-psico-social de acuerdo al formato en ANEXO 5.



ANEXO 1

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME SOCIAL
PARA LA VALORACIÓN DE IDONEIDAD - ADOPCIONES INTERNACIONALES

I. DATOS GENERALES

País	
Provincia/Municipio/Comunidad/	
Organismo Intermediario	
Institución que realizó el Informe	
Profesional responsable de la Información	
Dirección	
Teléfono/FAX	

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

1. Información sobre el solicitante

Apellido	
Nombres	
Fecha de nacimiento	
Nacionalidad	
Teléfono(s)	
Lugar de Trabajo	
Cargo o función laboral	
Domicilio	
Pasaporte N°	Expedido en:

2. Información sobre la solicitante

Apellido	
Nombres	
Fecha de nacimiento	
Nacionalidad	
Teléfono(s)	
Lugar de Trabajo	
Cargo o función laboral	
Domicilio	
Pasaporte N°	Expedido en:

III. ESTRUCTURA FAMILIAR

Nombres y Apellidos	Grado de parentesco	Edad	Grado de Escolaridad	Ocupación	Obs.



IV. HISTORIA SOCIAL (ambos solicitantes)



Aspectos relevantes sobre su núcleo familiar, durante su crecimiento. Relaciones Familiares, redes sociales

V. DATOS SOCIO - ECONOMICOS

A. DINAMICA FAMILIAR

Descripción de aspectos relevantes dentro la dinámica familiar
Uso del tiempo libre
Aficiones

B. SITUACION ECONOMICA - LABORAL (ambos solicitantes)

Lugar de trabajo
Tiempo de trabajo
Ingresos económicos/ mensual /anual.

C. SITUACION DE LA VIVIENDA

Descripción sucinta de los ambientes de la vivienda
Tipo de vivienda: (Propia, Alquilada, Cedida, Herencia).....

D. SITUACION DE SALUD

Descripción sobre el estado de salud de los solicitantes.
Información si la familia cuenta con seguro de salud.

VI. DATOS GENERALES PARA LA ADOPCION

Conocimientos y experiencia sobre adopción
Motivaciones y expectativas de la adopción
Perfil del niño/a deseado (edad, sexo, origen, estado de salud)

FIRMAS: (Del profesional o profesionales que realizaron el documento)



ANEXO 2

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME
PSICOLOGICO PARA LA VALORACIÓN DE IDONEIDAD - ADOPCIONES
INTERNACIONALES

I. Datos Generales

País	
Provincia/Municipio/Comunidad	
Organismo Intermediario	
Institución que realizó el Informe	
Profesional responsable de la Información	
Dirección	
Teléfono/FAX	

II. Datos de Identificación de los solicitantes

1. Información sobre el solicitante

Apellido	
Nombres	
Fecha de nacimiento	
Ciudadanía	
Teléfono(s)	
Lugar de Trabajo	
Cargo o función laboral	
Domicilio	
Pasaporte N°	Expedido en:

2. Información sobre la solicitante

Apellido	
Nombres	
Fecha de nacimiento	
Ciudadanía	
Teléfono(s)	
Lugar de Trabajo	
Cargo o función laboral	
Domicilio	
Pasaporte N°	Expedido en:

III. Objetivo central del Informe Psicológico





- IV. **Metodología empleada**
 - a. Medios y/o Técnicas de Exploración Psicológica que garanticen la confiabilidad de la información, priorizando la sistémica y la entrevista además de otros
- V. **Estructura y dinámica familiar**
- VI. **Exploración de la Personalidad (individual)**
 - a. Características psicológicas y consideraciones clínicas (Impresión Diagnóstica)
- VII. **Ajuste y dinámica relacional de la pareja**
 - a. Consenso
Acuerdos en aspectos económicos, valores, amistades, esparcimiento y diversiones, relaciones familiares y toma de decisiones
 - b. Satisfacción de decisiones
Estabilidad, fidelidad y ajuste de pareja
 - c. Expresión de afecto
Como son las manifestaciones de afecto, si son evidenciables o inconscientes (descripción del clima familiar).
 - d. Cohesión
Evidencias de la unión y perspectivas positivas futuras de la pareja
- VIII. **Áreas relacionadas con los criterios de Idoneidad**
 - a. Motivación para la adopción
 - b. Expectativas sobre la adopción
 - c. Actitudes hacia la adopción
 - d. Repercusiones de la Infertilidad y/o falta de hijos en la pareja¹
 - e. Capacidades educativas y valores a transmitir
 - f. Revelación al/la niño/a sobre sus orígenes adoptivos
 - g. Descripción y evaluación de la capacidad del solicitante para la adopción en relación a la edad, género y estado de salud de la niña, niño o adolescente.
- IX. **Valoración global y Observaciones Conclusivas**

CASOS ESPECIALES:

- a. **En el caso de ser padres de un hijo biológico**
 - Se pide el pronóstico del psicólogo respecto a la relación filial del/la niño/a adoptado/a con el/la hijo/a biológico/a²
 - Se pide la semblanza y/o postura del/la hijo/a/s biológico/a/s frente a la adopción.
- b. **En el caso de una segunda adopción internacional.**
 - Se pide el/los informes post-adoptivos³ en el marco del inciso k) del Parágrafo I de la Ley N° 548.
 - Enfocar el Informe Psicológico de Idoneidad desde la perspectiva de padres, el cual estructuralmente difiera del primer informe de Idoneidad que enfatizaba la relación de pareja y el diagnóstico individual.
 - Repercusiones de la llegada del primer hijo/a adoptado/a

¹ El punto debe ser llenado siempre y cuando la pareja tenga el problema de infertilidad y/o falta de hijos, caso contrario pasar al punto siguiente.

² En éste punto se requiere que el psicólogo valore al niño/a para tener una visión clara del que será el/la hermano/a mayor.

³ Se necesita conocer la curva de desarrollo evolutivo.



ANEXO 3

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME SOCIAL
PARA LA VALORACIÓN DE ADAPTABILIDAD PARA FINES DE EMISION DEL
CERTIFICADO DE ADOPTABILIDAD

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Apellidos	
Nombres	
Fecha y lugar de nacimiento	
Sexo	M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
Número de registro	
Institución de acogida	
Número de file	
Fecha de inicio de investigación	
Lugar y fecha de evaluación	
Situación jurídica definida	Filiación Judicial <input type="checkbox"/> Extinción de autoridad
Juzgado que resolvió la situación jurídica	
Lugar y fecha del informe	
Institución que realizó el informe	
Profesional responsable de la información	

II. ANTECEDENTES DEL CASO

Descripción relacionada a las circunstancias de ingreso de la niña/niño/adolescentes a la institución o centro de acogida.

III. ESTRUCTURA FAMILIAR

Nombres y Apellidos	Grado de parentesco	Edad	Grado de Escolaridad	Ocupación	OBS.

IV. HISTORIA SOCIAL DE LA NIÑA NIÑO O ADOLESCENTE

Entorno familiar, situaciones que generaron la perdida de cuidado parental de la niña, niño adolescente, antecedentes de violencia, inexistencia de referencia parental), origen étnico y desarrollo socio cultural (pertenencia y procedencia cultural, grado de instrucción, idioma, interacción con la comunidad, aspiraciones)

V. SITUACION ACTUAL





Investigación realizada por la institución sobre los referentes familiares (familia de origen, ampliada y otros)
Situación familiar.

VI. SUGERENCIAS

La o el profesional deberá fundamentar las sugerencias en base a toda la investigación realizada respecto a la capacidad de adaptabilidad de la niña/niño/adolescente, en el marco de la normativa vigente.

Firma del/la que elaboró el informe

Recomendaciones:

Todo informe social deberá realizarse en forma individual.
Los informes no deben contener tachaduras, borrones, ni Sobrescritos
Realizar los informes en papel con membrete de la institución y no así en papel reciclable.



ANEXO 4

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME PSICOLOGICO PARA LA VALORACIÓN DE ADAPTABILIDAD PARA FINES DE EMISION DEL CERTIFICADO DE ADOPTABILIDAD

I. Datos de Identificación del NNAs

APELLIDOS	
NOMBRES	
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	
SEXO	M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
NÚMERO DE REGISTRO	
INSTIUCIÓN DE ACOGIDA	
NÚMERO DE FILE	
FECHA DE INICIO DE INVESTIGACIÓN	
LUGAR Y FECHA DE EVALUACION	
SITUACIÓN JURÍDICA	FILIACIÓN JUDICIAL <input type="checkbox"/> EXTINCIÓN DE AUTORIDAD <input type="checkbox"/>
LUGAR Y FECHA DEL INFORME	
JUZGADO DE LA AUTORIDAD QUE RESOLVIO LA SITUACION JURIDICA	
INSTITUCIÓN QUE REALIZÓ EL INFORME	
PROFESIONAL RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	

II. Objetivo de la valoración

III. Metodología Empleada

IV. Antecedentes

1. Perfiles y antecedentes familiares
2. Intervenciones previas
3. Perfiles y postura del niño frente a la adopción⁴

En el ámbito psicológico: antecedentes familiares, capacidad de resiliencia, rasgos de personalidad, evaluación cognitiva (psico-evolutiva), evaluación afectiva y evaluación



⁴ El punto se indagará siempre y cuando el/la niño/a tenga las capacidades de respuesta necesarias, las mismas que serán evaluadas por el/la profesional psicólogo/a que elabore el reporte con un parámetro no menor a los cinco años y en sujeción al Art. 103 del CNNA, Art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y Art. 21, punto 2 y Art. 4 inciso c punto 2 del Convenio de la Haya, se deberá incluir en la Valoración el SABER del/la niño/a respecto a la adopción y las expectativas que en el último período hubiera acumulado frente a dicha posibilidad.



conductual, nivel de adaptación. Especificando que debe emitirse informes individuales, independientemente sean hermanos.

V. Técnicas de exploración psicológica⁵

1. Observación de la conducta
2. Entrevistas
3. Instrumentos de verificación diagnóstica

VI. Síntesis de resultados por áreas de inspección

1. Evaluación Cognitiva (Desarrollo Psicoevolutivo)
2. Evaluación Afectiva
3. Evaluación Conductual

VII. Capacidad de Resiliencia

VIII. Rasgos de Personalidad

IX. Impresión diagnóstica⁶

X. CONCLUSIONES.

XI. SUGERENCIAS

CASOS ESPECIALES:

En el caso de ser hermanos:

Se pide la semblanza psicológica de cada niño(a), es decir, la valoración e informe deben ser realizados para cada niño(a)

Recomendaciones:

Todo informe psicológico deberá realizarse en forma individual. Los informes no deben contener tachaduras, borrones, ni sobrescritos. Realizar los informes en papel con membrete de la institución y no así en papel reciclable.

⁵ Las técnicas y/o medios de exploración, están sujetos y son flexibles a la corriente de cada profesional.

⁶ Incluir en la impresión diagnóstica el pronóstico de/la profesional respecto a la posibilidad adoptiva.



ANEXO 5

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DEL
INFORME INTERDISCIPLINARIO FASE POST - ADOPTIVA

I. Datos Generales.

Organismo Intermediario	
Institución que realizó el Informe	
Profesional responsable de la Información	
Fecha de Evaluación	
Nro. de Informe Post Adoptivo	

II. Datos de Identificación de la niña, niño o adolescente.

Nombre y Apellido de Adopción	
Nombre y Apellido Convencional	
Fecha de nacimiento	
Edad	
Centro de Acogida en Bolivia	
Fecha de Sentencia	
Juzgado	
Departamento	

III. Datos de Identificación de los solicitantes.

Nombre y Apellido Madre	
Fecha de nacimiento Madre	
Nombre y Apellido Padre	
Fecha de nacimiento Padre	
Domicilio	
Teléfono(s)/FAX	

IV. Datos de Identificación del Representante Legal del Organismo Intermediario en Bolivia

Nombre y Apellido Madre	
Domicilio	
Teléfono(s)/FAX	





V. Objetivo del Informe

VI. Metodología empleada

- a. Medios y/o Técnicas de Exploración:
 - i. Observación de la conducta
 - ii. Entrevistas
 - iii. Instrumentos de verificación diagnóstica

VII. Estado de Salud

- a. Descripción del estado de salud de la niña, niño o adolescente.
- b. Adjuntar Certificado Médico

VIII. Nivel de adaptación/ Desarrollo con el contexto

- a. Aspectos Positivos
- b. Aspectos negativos a ser trabajados

IX. Ajuste y dinámica relacional con los padres

- a. Expresión de afecto
Como son las manifestaciones de afecto, si son evidenciables o inconscientes (descripción del clima familiar).
- b. Tipo de apego desarrollado
- c. Dinámica Familiar

X. Ajuste y dinámica relacional con su espacio

- a. Familia ampliada
- b. Educativo
- c. Social entre pares
- d. Comunitario

XI. Avances en el Desarrollo Integral

- a. Evaluación Cognitiva (Avances en su desarrollo psicoevolutivo)
- b. Evaluación Afectiva
- c. Evaluación Conductual

XII. Conclusiones

XIII. Sugerencias

XIV. Archivo Fotográfico



ANEXO 6 - DOCUMENTACION EXTERNA
MODELOS DE COMUNICADOS OFICIALES, ACTAS Y CERTIFICADOS DE LAS
DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

A. IDONEIDAD

Comunicado oficial cuando no se adjunta lo requerido al efecto

La Paz,
MJ – VIO – ATEDN No./.....

Señor:
Lic. ...
Representante Legal del Organismo Intermediario en Adopción Internacional "XXX"
Presente:

REF.: COMUNICADO OFICIAL

De mi consideración:

Cursa en el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades en calidad de ACBMAI... hoja de ruta N° correspondiente al trámite MJ-ORDC-xxx-2015, que adjunta solicitud de extensión de **Certificado de Idoneidad** para los solicitantes de Adopción Internacional XXXXX, ajuntándose al efecto el Certificado de Idoneidad emitido por la Autoridad Central en materia de Adopción Internacional del Estado de XXX.

Compulsada que ha sido la documentación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Convención de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Parágrafos I y II del artículo 256 de la Ley N° 548, solicita la complementación de la siguiente información:

INFORMACION PSICOLÓGICA.-

Ejemplo.

- Se solicita ampliar la información en relación al ajuste y dinámica relacional de pareja específicamente en los siguientes puntos:
(Ejemplo)
1) consenso. 2) Satisfacción de decisiones. 3) Expresión de afecto. 4) Cohesión.

INFORMACION LEGAL.-

Ejemplo.

- Acompañar el **CERTIFICADO DE IDONEIDAD ORIGINAL**, otorgado por la Autoridad Central del Estado de xxx, toda vez que al presente solo ha acompañado un ejemplar del Certificado de idoneidad en fotocopia legalizada.

Sin otro particular, me despido de Usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

ABOGADO

FIRMA ACBMAI



XXX/cc/nn*
Inicial Autoridad Central y técnicos que emitieron criterio
N° de fojas
Cc. Archivo



CERTIFICADO DE IDONEIDAD

En la ciudad de La Paz, a horas del día de 2015, en atención al inicio del trámite de adopción internacional por la Autoridad Central en materia de Adopción Internacional del Estado de xxx y conforme a la revisión de los antecedentes respecto al cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 15 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, Parágrafo I del Artículo 101 de la Ley N° 548, Parágrafos I y II del artículo 256 de la Ley N° 548; se certifica que los solicitantes de Adopción Internacional, los señores:

.....de nacionalidad
.....de nacionalidad

En mérito a Informe psico - socio – legal MJ-VIO-DGNPAM-ATEDN-AI N° xx/2015 y homologación del Certificado Médico adjunto, han cumplido con la presentación de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 84 (en lo correspondiente) y 102 de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, procediéndose a la devolución de un ejemplar en original del Certificado de Idoneidad emitido por la Autoridad Central de xxxxx

Siendo, los siguientes criterios para la Acreditación de Adaptabilidad que se deberá considerar:

Los solicitantes son idóneos para adoptar un NNA

FIRMA ACBMAI

XXX/cc/nn*
Inicial Autoridad Central y técnicos que emitieron criterio
N° de fojas
Cc. Archivo



B. ADOPTABILIDAD.

Comunicado oficial para adoptabilidad con observaciones.-

La Paz,
MJ – VIO – ATEDN No./20

Señor (a):

DIRECTOR (a)
INSTANCIA TECNICA DEPARTAMENTAL DE POLITICA SOCIAL
GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE...
Presente:

Ref.: COMUNICADO OFICIAL

De mi consideración:

Cursa en el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, el expediente de Adopción internacional de los esposos:, representados por el Organismo Intermediario, dentro del mismo, por Oficio de 16 de octubre de 2009, su persona remite documentación relativa a la situación de la *niña(o)*...

Compulsados que han sido los documentos acompañados, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley N° 548, se solicita se remita el Acta de Coordinación, la Acreditación de Adaptabilidad y los informes requeridos al efecto, en cumplimiento a los lineamientos del protocolo específico aprobado al efecto.

Sin otro particular, me despido de Usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

ABOGADO

FIRMA ACBMAI



XXX/cc/nn*
Inicial Autoridad Central y técnicos que emitieron criterio
N° de fojas
Cc Archivo



CERTIFICADO DE ADOPTABILIDAD HR- MJ-ORDC-.../ATEDN N°.../201..
AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE
ADOPCIÓN INTERNACIONAL

En la ciudad de La Paz, a horasdel díade 2015, en atención al trámite de idoneidad de la pareja..... y.....; de conformidad al Informe emitido por el Equipo Interdisciplinario del Área de Transversalización del Enfoque de Derechos de la Niñez de esta Entidad, respecto al cumplimiento de lo previsto en el Artículo 16 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, en observancia a la Ley N° 548 (inciso f del artículo 183, inciso j del artículo 188, inciso b del Parágrafo I y Parágrafo II del artículo 250, Parágrafo III del artículo 256) y del Decreto Supremo N° 2377 Reglamento de la Ley N° 548 (artículos 56 y 57, Parágrafo III-V del artículo 75);

Analizada y valorada la información adjunta (Acta de Coordinación y Acreditación de Adaptabilidad) se establece:

1. El niño: (o la niña, o niños), se encuentra bajo la Tutela Extraordinaria del Estado Plurinacional (o en guarda provisional dispuesta por.....)
2. Se han agotado todos los medios para proporcionarle una familia sustituta en territorio nacional, procediendo en atención al interés superior del niño a la restitución del derecho a la familia mediante la Adopción Internacional.
3. La Acreditación de Adaptabilidad ha sido emitida en merito a los informes bio-psico-sociales requeridos al efecto
4. En Acta de Coordinación de levantada entre ha propuesto la pre-asignación administrativa con fines de adopción internacional a los esposos:, de nacionalidad

Por tanto, el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, como Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción internacional, certifica:

Que, en cumplimiento a la normativa referida precedentemente, el niño (o la niña, o niños): nacido el....., es **ADOPTABLE**, debiendo comunicarse a la Autoridad Central de.....

La Paz,

FIRMA ACBMAI

XXX/cc/nn*
Inicial Autoridad Central y técnicos que emitieron criterio
N° de fojas
Cc. Archivo



C. PROSECUCION.

CERTIFICADO DE PROSECUCION HR- MJ-ORDC-.../ATEDN N°.../201..
AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE
ADOPCIÓN INTERNACIONAL

En la ciudad de La Paz, a horasdel díade 2015, en atención a los trámites de idoneidad y adoptabilidad realizados; de conformidad al Informe... emitido por el Profesional en Adopciones del Área de Transversalización del Enfoque de Derechos de la Niñez, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículo 16 y 17 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, en observancia a la Ley N° 548 (artículo 104, Parágrafos III y IV del artículo 253, Parágrafo I del artículo 251, Parágrafos V, VI y VII del artículo 256,) y del Decreto Supremo N° 2377 Reglamento de la Ley N° 548 (artículo 77);

Se certifica, que efectuada la valoración jurídica de los antecedentes de:

1. Idoneidad de los esposos:, de conformidad a lo previsto por el Art. 15 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y Art. 9 del Decreto Supremo N° 28023.
2. Adoptabilidad de la niña:, conforme al Art. 16 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y Arts. 10 y 11 del Decreto Supremo N° 28023.
3. Consentimiento para la prosecución del trámite de Adopción, emitido por la Autoridad Central del Estado de recepción, "...", otorgado en ...en fecha ...*(cuando exista delegación de funciones por parte de la Autoridad Central del Estado de Recepción al Organismo Intermediario, se debe consignar la siguiente lectura por ejemplo: "CONSEJERIA DE POLITICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN, Dirección General de Familia y Menor, a través del Organismo Intermediario xxx)*

El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades en calidad de Autoridad Central Boliviana e materia de Adopción Internacional manifiesta su **Conformidad a la Prosecución del Trámite de Adopción** de la niña:por los esposos:, de nacionalidad

La Paz,

FIRMA ACBMAI



XXX/cc/nn*
Inicial Autoridad Central y técnicos que emitieron criterio
N° de fojas
Cc. Archivo



D. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

Comunicado oficial remitiendo certificado de conformidad

La Paz,
MJ-VIO-ATEDN No. /20

Señores:
AUTORIDAD CENTRAL DE
Presente.-

REF.: COMUNICADO OFICIAL

De mi mayor consideración:

Mediante la presente, en calidad de Autoridad Central Boliviana en materia de Adopción Internacional, en el marco del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 29 de mayo de 1993, ratificado en Bolivia por Ley No. 2314 de 24 de diciembre de 2001; tengo el agrado de dirigirme ante Usted, con la finalidad de comunicar y remitirle el Certificado de Conformidad HR- MJ-ORDC-.../ATEDN N°.../201..de la niña:

.....

Sin otro particular, me despido de Ustedes, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

FIRMA ACBMAI



D. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

**DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD A LA ADOPCION INTERNACIONAL
HR- MJ ORDC-.../ATEDN N°.../201...
AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

En atención a los trámites de idoneidad, adoptabilidad y prosecución realizados; de conformidad al Informe... emitido por el Profesional en Adopciones del Área de Transversalización del Enfoque de Derechos de la Niñez, respecto al cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 Convenio relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y Artículo 258 de la Ley N° 548, emite la siguiente declaración:

1. La Autoridad que suscribe:

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, Avenida del Prado, Edificio del Ministerio de Justicia N° 1769, Primer Piso, Oficina Viceministerio de Igualdad de Oportunidades.

2. Declara que la niña/niño/adolescente (s):

Apellidos:
Nombres:
Sexo:
Fecha Nacimiento:
Lugar de Nacimiento:- Bolivia
Residencia Habitual:- Bolivia

3. Ha sido adoptada en virtud de la decisión de la siguiente Autoridad:

Juzgado de Partido de la Niñez y Adolescencia del Distrito de
Juez (a): Dra.
En fecha:
Ejecutoria de Sentencia en fecha:

4. Por las siguientes personas:

a) Apellidos:
Nombres del Adoptante:
Fecha de Nacimiento:
Lugar de Nacimiento:
Residencia habitual:

b) Apellidos:
Nombres de la adoptante:
Fecha de nacimiento:
Lugar de Nacimiento:

Residencia habitual:

5. Autoridad que constata y suscribe que la adopción declarada, es conforme al Convenio y que las aceptaciones previstas en el Art. 17, letra c) del mismo se han dado por:

a) Nombre y dirección de la Autoridad Central del Estado de





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

Origen:

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, Avenida del Prado, Edificio del Ministerio de Justicia, Piso 1, Oficina del VIO, aceptación otorgada en fecha

b) Nombre y dirección de la Autoridad Central del Estado de Recepción:

".....," aceptación dada enen fecha

6. La Adopción tiene como efecto la extinción del vínculo preexistente de filiación.

La Paz,

XXX/cc/nr*
Inicial Autoridad Central y técnicos que emitieron criterio
Nº de fojas
Cc. Archivo



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades
Ministerio de Justicia

Resolución Administrativa N° 001/2016

La Paz, 08 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en el párrafo II del artículo 59 dispone que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva.

Que, el mismo texto constitucional en su artículo 60 dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del Interés Superior de la Niña, niño y adolescentes, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990 establece en su artículo 21 que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

Que el Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, aprobada mediante Ley N° 2314 de 24 de diciembre de 2001, determina en su artículo 1 como su objeto el establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

Que el mismo instrumento normativo establece que todo Estado contratante del designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que impone Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Que la misma norma en su artículo 7 señala que las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños.

Que el artículo 8 de dicha normativa establece que las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda practica contraria a los objetivos del Convenio.

Que en su artículo 11 del Convenio referido señala que un organismo acreditado debe ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

Que en su artículo 8 la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente establece que las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de garantías



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

constitucionales y las establecidas en dicho Código y las leyes. Asimismo establece que es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Que en su artículo 100, la norma referida señala que para que proceda la adopción internacional cada Estado establecerá su Autoridad Central para tramitar las adopciones internacionales y el seguimiento correspondiente, siendo ésta la instancia competente del Órgano Ejecutivo que realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismo de adopción internacional que estará sometida al control de la Autoridad Central del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el artículo 9 y 10 del Decreto Supremo N° 2377 establece que el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades se constituye en Autoridad Central Boliviana en Adopción Internacional con atribución para emitir informes, resoluciones, instructivos, proyectos de acuerdo marco y comunicados oficiales.

Que el numeral 6, artículo 24 de dicha normativa refiere que para la suscripción del Acuerdo Marco de Cooperación en materia de Adopciones Internacionales los organismos intermediarios deberán presentar los documentos de designación de su representante legal en Bolivia, que deberá recaer en una persona idónea por su formación y experiencia en el ámbito de la niñez y adolescencia, y en ningún caso podrá trabajar simultáneamente en una entidad pública, instituciones de acogimiento o representar a más de un organismo intermediario.

Que la normativa nacional e internacional aplicable en materia de niñez y adolescencia establece que todas las instancias llamadas por ley a la protección de esta población deben actuar en el marco del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente y el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a la restitución al derecho a la familia mediante adopción internacional.

Que en el marco de la interpretación sistémica de los instrumentos normativos internacionales y nacionales en materia de adopción internacional se tiene que el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades en calidad de Autoridad Central en Adopciones Internacionales tiene la atribución de procurar la certeza sobre la idoneidad de la persona nombrada como representante legal de los organismos intermediarios para las gestión de suscripción del Acuerdo Marco en Cooperación en materia de Adopción Internacional ante las autoridades bolivianas.

POR TANTO:

El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en calidad de Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional, por disposición del Decreto Supremo N° 2377 de 27 de mayo de 2015, en uso de sus facultades conferidas.

RESUELVE:

PRIMERO: El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en su calidad de Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopciones Internacionales, deberá conocer, valorar y aprobar documentación suficiente y necesaria, a fin de procurar la certeza sobre la idoneidad de la persona nombrada como representante legal.



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

SEGUNDO: Los organismos intermediarios de adopción internacional deberán tramitar la acreditación de idoneidad de la persona nombrada como representante legal previamente a las gestiones que pudieran realizarse para la suscripción del Acuerdo Marco en Cooperación en materia de Adopción Internacional ante las autoridades bolivianas competentes.

TERCERO: El Equipo Interdisciplinario del Área de Transversalización del Enfoque de Derechos de la Niñez dependiente de la Dirección General de Niñez y Personas Adultas Mayores del Viceministerio de Igualdad Oportunidades, queda encargada de requerir la documentación correspondiente para establecer la idoneidad de los representantes legales de los Organismos Intermediarios de Adopción Internacional que soliciten la suscripción de Acuerdos Marco de Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

CUARTO: Sea de conocimiento, consideración y fines consiguientes de derecho por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las Autoridades Centrales de Adopción Internacional y de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ente Rector en materia de niñez y adolescencia del Estado Plurinacional, Ministerio de Justicia.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.



Jorge Luis Torres Torres
VICEMINISTRO DE NIÑEZ
E OPORTUNIDADES
MINISTERIO DE JUST



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia

**AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIANA EN MATERIA DE ADOPCIÓN
INTERNACIONAL**
Viceministerio de Igualdad de Oportunidades
Ministerio de Justicia

Resolución Administrativa N° 002/2016

La Paz, 16 de septiembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en el párrafo II del artículo 59 dispone que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva.

Que, el mismo texto constitucional en su artículo 60 dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del Interés Superior de la Niña, niño y adolescentes, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990 establece en el artículo 21 que los Estados Parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

Que el Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, aprobada mediante Ley N° 2314 de 24 de diciembre de 2001, determina en su artículo 1 que su objeto es establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

Que el mismo instrumento normativo establece que todo Estado contratante del designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que impone Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Que la misma norma en su artículo 7 señala que las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños.

Que el párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 548 señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

Que el párrafo I del artículo 52 de la Ley N° 548, establece la integración a la familia sustituta que se efectiviza mediante la guarda, la tutela o adopción.

Que el artículo 80 la referida norma establece que la adopción es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva.





Que el inciso e) del artículo 84 de la misma norma establece como requisitos para los solicitantes de adopción el gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica.

Que el inciso a) del artículo 102 de la Ley N° 548 establece que los solicitantes de adopción internacional deberán presentar como requisito certificados médicos que acrediten que los solicitantes gozan de buena salud física y mental, homologada por el equipo interdisciplinario de la Instancia Departamental de Política Social.

Que el inciso f) del artículo 183 de la Ley N° 548 establece que las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social deben cumplir las directrices y procedimientos administrativos sobre adopción que emanen de la Autoridad Central del Estado Plurinacional.

Que el artículo 9 y 10 del Decreto Supremo N° 2377 establece que el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, se constituye en Autoridad Central Boliviana en Adopción Internacional con atribución para emitir informes, resoluciones, instructivos, proyectos de acuerdo marco y comunicados oficiales.

Que el artículo 21 del mismo Decreto refiere que los procesos de integración de la niña, niño y adolescente a familias sustitutas serán desarrollados en base a un protocolo específico de restitución del derechos a la familia, formulado por el ente rector que incorpore la intervención interinstitucional.

Que conforme a la normativa vigente el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades en su calidad de Autoridad Central Boliviana en Adopción Internacional mediante Resolución N° 002 de 31 de julio de 2015 aprobó el protocolo de Adopción Internacional donde se establece los lineamientos rectores de procedimiento en conformidad a la normativa vigente.

Que en el marco de la normativa vigente y el Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente existe la necesidad de establecerse directrices para procesar de manera ágil oportuna y uniforme la homologación de los certificados que acreditan la salud física y mental de los solicitantes de adopción Internacional.

POR TANTO:

El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en calidad de Autoridad Central Boliviana en Materia de Adopción Internacional, por disposición del Decreto Supremo N° 2377 de 27 de mayo de 2015, en uso de sus facultades conferidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en el marco del inciso e), artículo 84 e inciso a), artículo 102, artículo 9 de la Ley N° 548 y el artículo 49 del Decreto Supremo N° 2377, que los solicitantes de adopción internacional deberán remitir para fines de homologación un certificado médico que acredite la salud física, donde deberá acreditarse los resultados de la anamnesis y el examen físico (Los antecedentes no patológicos; antecedentes patológicos; antecedentes patológicos familiares; examen físico general; signos vitales; examen físico segmentario; exámenes de laboratorio), impresión diagnóstica, observaciones y recomendaciones correspondientes.

SEGUNDO: Las instancias Técnicas Departamentales de Política Social de los nueve (9) Gobiernos Autónomos Departamentales a efectos de homologar el

2)



Estado Plurinacional de Bolivia

Ministerio de Justicia

certificado médico únicamente deberán considerar la información descrita en dicho documento, en el marco del Interés Superior de la niña, niño y adolescente, los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes que le reconoce el derecho nacional e internacional y los lineamientos establecidos en el Protocolo de Adopción Internacional aprobado mediante Resolución Administrativa N° 002/15 de 31 de julio de 2015,

TERCERO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 9, 10 y 81 de la Ley N° 548, el artículo 21 y 49 del Decreto Supremo N° 2377 y los incisos j), n) y o) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, el trámite para la homologación de certificado médico debe ser eficaz, rápido, gratuito y en cumplimiento estricto de los plazos previstos en el Protocolo de Adopción Internacional.

CUARTO: En cumplimiento a la normativa vigente nacional e internacional y el principio del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente como base interpretativa de los Acuerdos suscritos por el Estado Boliviano, los Certificados Médicos remitidos antes de la presente Resolución, deberán ser homologados por las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social en consideración a la acreditación del médico suscribiente.

QUINTO: Sea de conocimiento, consideración y fines consiguientes de derecho por las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, los Organismos Intermediarios de adopción Internacional y las Autoridades Centrales de Adopción Internacional.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.



[Firma manuscrita]
JUAN GUERRA
SECRETARIO DE ESTADO
MINISTERIO DE JUSTICIA
BOGOTÁ, COLOMBIA, 2015